

**EXCITATIVA DE JUSTICIA:** 156/2015-15  
**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** JOCOTEPEC  
**ESTADO:** JALISCO  
**ACCIÓN:** EXCITATIVA DE JUSTICIA  
**JUICIO AGRARIO:** 136/2015  
**MAGISTRADA:** LIC. JANETTE CASTRO LARA

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil quince.**

**VISTA** para resolver la excitativa de justicia número E.J.156/2015-15 promovida por \*\*\*, parte actora en el juicio agrario 136/2015, en contra de la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco; y

#### **RESULTANDO:**

**I.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el dieciséis de junio de dos mil quince, \*\*\*, parte actora en el juicio agrario 136/2015, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia en la que se expresa lo siguiente:

***"[...] Que toda vez que a la fecha ha transcurrido en demasía el término establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, para que se dicte el acuerdo correspondiente dentro del expediente que nos ocupa, es por ello que se promueve la presente excitativa de justicia, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con residencia en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuya titular es la magistrada Janette Castro Lara, por la no emisión del acuerdo o auto consecuente de la presentación de la promoción de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince. Para lo anterior es necesario hacer de su conocimiento los siguientes***

#### **HECHOS:**

***1.- El veintiséis de marzo de dos mil quince, en mi calidad de apoderado judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración del C. \*\*\*, como se desprende del testimonio contenido en la escritura pública número 11,125 de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número 01 de Jocotepec, Jalisco, abogado Juan Carlos López Jara, presenté en oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito quince, en la vía de jurisdicción voluntaria, juicio agrario de sucesión intestamentaria de derechos agrarios, correspondientes a la extinta esposa de mi representado, la señora \*\*\*, también conocida como \*\*\*, \*\*\*, y/o \*\*\* (sic) \*\*\*, quien fue ejidataria con derechos agrarios legalmente reconocidos en el ejido \*\*\*, municipio de Jocotepec,***

*Jalisco, amparados en el acta dura de fecha dos de agosto de dos mil dos, vigentes hasta esta fecha, relativos a los solares número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\*, solar \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\*, solar \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* y solar \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\*; quien no registró sucesores.*

*2.- Es el caso que después de dos meses con siete días que han transcurrido desde que promoví el juicio sucesorio señalado, la magistrada titular no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, violando con ello lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales, en consonancia con el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determinan clara y contundentemente:*

*Artículo 21.- (Se transcribe)*

*Artículo 221.- (Se transcribe)*

*3.- Por lo tanto, si la ley de la materia dispone que el término para dar respuesta a una promoción es de quince días después de su presentación, y en el caso concreto han pasado dos meses con siete días sin que la magistrada emita la correlativa contestación, luego entonces, es inconcuso que actúa fuera del margen de la ley, y transgrede en perjuicio del suscrito las garantías de administración de justicia y de legalidad, al estar incumpliendo con el precepto 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y no dar una respuesta dentro del término que marca la normatividad aplicable, con lo cual hace nugatorios los principios de justicia social que se consagraron en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Federal.*

*Pues es evidente que a la fecha de hoy ha transcurrido en demasía el término de quince días establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios para que la magistrada cumpla con su obligación procesal en el plazo que marca la ley y al efecto dé continuidad a la substanciación del procedimiento del juicio agrario, para que el proceso no se paralice.*

*Máxime que, el juicio presentado por el suscrito se trata de una sucesión intestamentaria promovida en la vía de la jurisdicción voluntaria que no requiere mayor análisis o estudio para determinar su admisión o inadmisión, en términos del artículo 18 de la Ley Agraria, con lo que se hace evidente que no existen razones materiales, legales y humanas por las cuales no se haya dictado el correspondiente acuerdo, y por lo tanto, la paralización del proceso es injustificada, demostrando con ello que la no emisión del respectivo acuerdo obedece a la negligencia e irresponsabilidad de la magistrada.*

*En consecuencia, acudo ante su autoridad, para que en el momento que dicte la correspondiente sentencia de la presente excitativa, ordene la emisión de la resolución judicial que el magistrado unitario agrario del distrito quince, con residencia en Guadalajara, Jalisco, no ha pronunciado, negando con ello el derecho a la justicia, garantizando por los artículos 8. 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Este H. Tribunal Agrario que es una institución que nace del artículo 27 fracción XIX de nuestra Carta Magna, y que en el citado artículo consagra sus principios de garantizar la expedita y honesta impartición de justicia, y que no se encuentra al arbitrio de quienes la conforman, sino quienes la conforman tienen el deber de hacer valer y cumplir sus obligaciones y funciones. [...]"*

**II.** Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal Superior Agrario tuvo recibido el escrito de referencia, así como el informe rendido por la magistrada y las copias certificadas de diversos proveídos que adjuntó a éste, y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número 136/2015, y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la Magistratura Ponente, lo anterior con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

**III.** Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior a través del oficio SSA/1368/2015, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, notificó a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**IV.** La licenciada Janette Castro Lara, magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe por medio del escrito recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el dieciocho de junio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

***"En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir del quejoso, mediante escrito de veintiséis de marzo de dos mil quince, presentó juicio agrario de sucesión intestamentaria de derechos agrarios, correspondientes a la extinta esposa de su representado, la señora \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien fue ejidataria con derechos agrarios legalmente reconocidos en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Jocotepec, Jalisco, siendo que después de dos meses y siete días que han transcurrido desde su presentación, la magistrada titular no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, violando con ello lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en consonancia con el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles.***

***Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 136/2015, se advierte que, como lo refiere el quejoso, con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince se recibió bajo el folio 2231 un escrito de demanda signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado***

*legal de \*\*\*\*\*, denunciando la sucesión intestamentaria de derechos agrarios a nombre de la extinta \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por las circunstancias de hecho y de derecho ahí vertidas; escrito al cual y contrario a lo que refiere el quejoso (sic), mediante auto de doce de junio de dos mil quince, se dio debida contestación a su escrito recibido con folio 2231, emitiendo el acuerdo admisorio correspondiente en el cual se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número 136/2015, se admitió a trámite la demanda planteada con fundamento en los artículos 1º, 2º, 163, 164, 167, 170, 171, 173, 185, 195 y demás relativos de la Ley Agraria, 1, 2 y 18 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia constitucional y ordenado (sic) la notificación a la actora y la citación a la asamblea de ejidatarios del poblado respectivo, asentándose además las consideraciones que de hecho y de derecho se estimaron pertinentes; siendo de puntualizarse que el expediente actualmente se encuentra en el trámite interno de engrose, listado, fotocopiado y turno al área de actuaría para que se realicen las diligencias respectivas.*

*Por lo anterior, es indudable que en el presente caso y contrariamente a lo referido por el promovente de la excitativa, no se configura la misma, puesto que al momento de la presentación de ésta, ya se había dictado el acuerdo respectivo en relación a su escrito de demanda de veintiséis de marzo de dos mil quince, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos.*

*No obstante lo anterior, es importante referir que derivado de las cargas laborales que soporta este Tribunal, aproximadamente recibe cincuenta folios diarios, aunado a la falta de personal suficiente para atender y apoyar todas las áreas, así como a una agenda de audiencias saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias, se ha pugnado desde el mes de octubre de dos mil catorce y así han sido las instrucciones giradas por la titular de este Unitario, que en cuanto al acuerdo de las promociones y atención a las peticiones de los justiciables, se atienda a un orden de prelación, es decir, respetando el orden de cómo van siendo presentadas ante este Tribunal, procediendo a proveer con relación a las promociones más antiguas en primer término, ello sin menoscabo en ocasiones de atender peticiones que por sus características de urgencia, deben ser proveídas en el menor tiempo posible, como la concesión de medidas precautorias o tratándose de solicitudes de mero trámite como solicitud de copias, devolución de documentos en asuntos archivados y otras que no requieren un estudio minucioso, siendo todos esos factores que influyen directamente en el trabajo de este Tribunal; situaciones que son y se han hecho del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior Agrario, desde el mes de enero del presente año con motivo de los diversos oficios e informes girados para ese efecto, así como expuestos directamente por la suscrita el veintinueve de mayo de dos mil quince, motivos por los que se ha solicitado al Pleno del Tribunal Superior Agrario se brinde apoyo a este Unitario con la contratación o nombramiento de una persona a nivel de secretario de acuerdos, para que coadyuve directamente con el área de la secretaría de acuerdos a fin de que se pueda dar la debida y oportuna contestación a las promociones recibidas diariamente, por lo que es evidente que todas las actividades y actuaciones realizadas ante este Unitario Agrario en ningún caso pretenden dilatar o entorpecer de manera alguna la debida integración de los juicios agrarios que aquí se ventilan y mucho menos retardar el dictado de los fallos respectivos.*

*Así mismo, como fue informado oportunamente al Pleno del Tribunal Superior Agrario, el día quince de mayo de dos mil quince, existía un número aproximadamente ciento cincuenta y tres promociones*

*pendientes de acordar y que estaban en resguardo de la magistratura quien previo a ello, realizaba los turnos correspondientes a distintos funcionarios para proveer con relación a las mismas para lograr el abatimiento del rezago en cuanto al acuerdo de las promociones existentes, las que a partir de la fecha citada, se hicieron entrega formal a la secretaría de acuerdos para que en uso de sus funciones y atribuciones procediera a proveer con relación de las mismas, lo anterior al estimarse que se había abatido el rezago en cuanto a las promociones que estaban pendientes de acordarse y que se comprometieron a la fecha de corte de la última visita de inspección realizada en este unitario; así las cosas, las citadas aproximadas ciento cincuenta y tres promociones se hicieron entrega a la aludida secretaría, las sumadas a los escritos signados por las partes que ya estaban en su poder y que les habían sido turnadas con antelación, como es el caso de la que hoy se duelen los quejosos, sumadas a las que diariamente son presentadas, constituyen el universo de promociones pendientes de ser acordadas, las cuales, se reitera, el proyecto de acuerdo respectivo es responsabilidad del titular de dicha área.*

*Cabe señalar que, con independencia de que las partes están en su derecho de presentar sus quejas y excitativas de justicia, si consideramos que la propia quejosa señala que existen dilaciones en el proveer con relación a sus peticiones, en un supuesto sin conceder, ello en una gran e importante parte obedece a que al presentarse los citados medios de inconformidad, este tribunal se encuentra proveyendo con relación a las peticiones presentadas por las partes conforme al orden de antigüedad, y así, se tengan que distraer recursos materiales y humanos para dar todo el trámite a tales inconformidades, esto es, preparar los informes respectivos dando contestación, recabar copias certificadas de las constancias a remitirse conjuntamente con los informes y el envío de los mismos por los distintos medios oficiales y correo electrónico y convencional, así como posteriormente, estar acusando de recibidos los informes y comunicados que se le hagan a este unitario con relación a la tramitación de los mismos ante los órganos encargados para ello; es decir, la misma actividad desarrollada por los demandados se traduce en dilaciones al procedimiento en cuanto a darle seguimiento al mismo.*

*Por tanto y atendiendo a las consideraciones señaladas, queda comprobado que la presente excitativa carece totalmente de motivación, siendo evidente que no cabe de manera alguna la presentación de la misma en los términos establecidos en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, puesto que como se ha venido refiriendo, ya se había dictado el acuerdo respectivo dando contestación a su escrito con antelación a la presentación de su excitativa.*

*Aunado lo anterior, es importante señalar que los abogados que asesoran a los quejosos, forman parte del grupo de abogados los cuales con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince ingresaron en forma violenta a la sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince, hechos que fueron comunicados a los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario; asimismo forman parte del grupo que de igual forma se presentó durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince y que quedó debidamente documentado, a cerrar los accesos al Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince obstaculizando y obstruyendo con ello la administración de justicia agraria; circunstancias que pueden ofrecer a ustedes un contexto más real respecto de las motivaciones de presentar la presente excitativa de justicia.*

*Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta magistratura, debe declararse infundada la excitativa de justicia promovida por los motivos supra indicados, ya que se estima que ni siquiera se configura*

*el supuesto fáctico para su presentación y en la cual el promovente funda su reclamo.”*

### CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

***"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:***

*[...]*

***VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y***

*[...]"*

Asimismo el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

***"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

***En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.***

***La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."***

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

- a) Que sea a pedimento de parte legítima.
- b) Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
- c) Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia es procedente, toda vez que el promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 136/2015, del que proviene el ejercicio de ésta; en la que, a través del escrito de dieciséis de junio de dos mil quince, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, manifestando que se inconforma porque no se ha emitido acuerdo admisorio a la demanda que presentó el veintiséis de mayo de dos mil quince, omisión que le imputa a la titular del tribunal anteriormente señalado.

**d)** De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra de la magistrada del referido Tribunal, debido a que, el veintiséis de marzo de dos mil quince, promovió un juicio de sucesión intestamentaria de derechos agrarios, y que desde esa fecha hasta el día de la presentación de la excitativa en comento, no se ha emitido el acuerdo admisorio en cumplimiento a lo dispuesto en lo estipulado en la Ley Agraria.

En el informe que rindió la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, señaló entre otras cosas, que el doce de junio de dos mil quince, acordó la admisión de la demanda planteada por \*\*\*\*\*, y en ese acto convocó a la parte actora, así como a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Jocotepec, estado de Jalisco, para que se presentaran a la audiencia de ley, que tendría verificativo el ocho de julio de dos mil quince, lo que acreditó ante este Tribunal Superior Agrario, con copias certificadas del acuerdo, precisando que fue publicado en medio de lista fijada en los estrados correspondientes, el dieciocho de junio de dos mil quince.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta Superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Por lo anterior, toda vez que de las constancias que se acompañan se desprende la existencia de copia certificada del acuerdo admisorio de doce de junio de dos mil quince, en cuyo calce de la última hoja se encuentra la razón secretarial sobre su publicación por medio de lista fijada en los estrados correspondiente al día dieciocho de junio de ese año, es por ello que se considera que la omisión de que se duele el impetrante quedó superada al haberse emitido el acuerdo correspondiente, de tal forma que la presente excitativa ha quedado sin materia.

No pasa desapercibido a este Tribunal Superior Agrario, que del propio informe se advierte que transcurrió un periodo mayor a dos meses para dictar el acuerdo admisorio correspondiente. Derivado de lo anterior, es procedente exhortar a la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que cumpla con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria, lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es procedente la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 136/2015, en contra de la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, misma que ha quedado sin materia en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se exhorta a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley.<sup>1</sup>

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así



como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. \_  
(RÚBRICA)-